

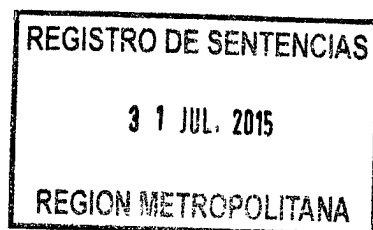


HUECHURABA, siete de julio de dos mil quince.

Cúmplase.

Notifíquese.

CAUSA ROL N° 352.044-8

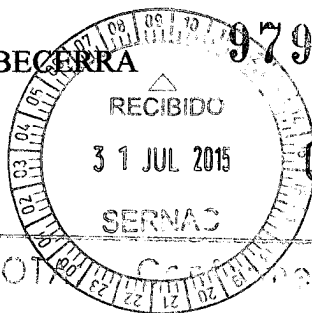


HUECHURABA, 07.07.2015

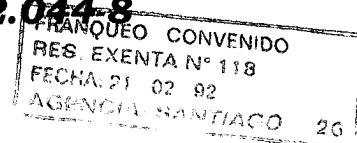
Con esta fecha, notifique por carta certificada, la resolución que precede a JOHANNA SCOTTI BECERRA – BEGOÑA CARRILLO GONZALEZ.

CAUSA ROL N° 352.044-8

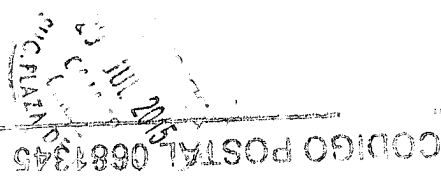
SEÑORA: JOHANNA SCOTTI BECERRA
TEATINOS 333, PISO 2
SANTIAGO.



002791



NOTIFICADO POR CARTA CERTIFICADA DE LA LEY 19.841
ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE HUECHURABA
CUALQUIER PROTESTA DE LA CARTA DE NOTIFICACIÓN



CODIGO POSTAL 0681345



HUECHURABA, siete de julio de dos mil quince.

Cúmplase.

Notifíquese.

CAUSA ROL Nº 352.044-8

HUECHURABA, 07.07.2015

Con esta fecha, notifique por carta certificada, la resolución que precede a JOHANNA SCOTTI BECERRA – BEGOÑA CARRILLO GONZALEZ.

HUECHURABA, a dos días del mes de mayo del año dos mil catorce

ROL N° 352.044-8

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas uno y siguientes, el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, en adelante **SERNAC**, representado por doña **JOHANNA SCOTTI BEGERRA**, abogado, Directora Regional Metropolitano, interpuso denuncia infraccional en contra de **ADMINISTRADORA DE CREDITOS COMERCIALES PRESTO LIMITADA**, RUT N° 77.910.620-9, representada legalmente por don **GONZALO MAUREIRA VON BISCHOFFSHAUSEN**, ambos con domicilio en Avenida del Valle N° 737, piso 3° comuna de Huechuraba, Santiago, por incurrir en infracción a los artículos 58 inciso 5° y siguientes, en relación con el artículo 1° número 3, de la ley 19.496, que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y fundamenta su acción en el reclamo que efectuó la consumidora afectada doña **CARMEN MEDINA MENESES**, cédula de identidad N° 12.779.922-9, relacionado al análisis de la deuda que la consumidora tiene con la denunciada, se requirió a ésta mediante Oficio N° 5536, de fecha 5 de abril de 2012, a fin de que informara dentro del plazo de diez días que establece la ley lo siguiente:

1. Copia detallada de las repactaciones realizadas por la consumidora doña **CARMEN MEDINA MENESES**.
2. Copia de resumen que indique cuotas canceladas, cuotas faltantes, intereses y gastos de cobranza aplicados.
3. Número de reclamos recibidos en razón del problema expuesto y las soluciones entregadas a ello.
4. El o los mecanismos conforme a los cuales se resarcirán los daños y perjuicios sufridos por los consumidores afectados y el plazo dispuesto para ello. Para el caso de encontrarse en aplicación el o los mecanismos de compensación dispuestos en la denunciada, informar estado de avance de los mismos y número de consumidores respecto de los cuales se ha o han hecho efectivos.

Ante el documento indicado la denunciada respondió con fecha 24 de abril de 2012, dando cumplimiento cabal a la información solicitada, y que por ley el Sernac puede requerir, pues no se acompañó el resumen de la deuda, abonos efectuados, saldos, cuotas, entre otros elementos, ni tampoco dentro del plazo legal de 10 días.

Transcurrido el plazo indicado, encontrándose incompleta la información puesta del proveedor, se la tiene como responsable de no haber cumplido con la ley al.

En consideración a que los hechos expuestos constituyen una clara infracción a la ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 58 inciso 5° y siguientes de la citada ley, por un imperativo legal, se procede a poner los antecedentes del caso en conocimiento de US, para su resolución.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, artículos 58 inciso 5° y siguientes, en relación con el artículo 1° número 3 de la ley 19.496 y demás disposiciones legales que resultan pertinentes, solicita que se tenga por interpuesta la denuncia infraccional en contra de **ADMINISTRADORA DE CREDITOS COMERCIALES PRESTO LIMITADA**, RUT N° 77.910.620-9, representada legalmente por don **GONZALO MAUREIRA VON BISCHOFFSHAUSEN**, por infringir la mencionada ley del consumidor, acogiendo en todas sus partes, condenándola por cada una de las infracciones cometidas, al máximo de las multas contempladas en la ley 19.496, con ejemplar condena en costas.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 de la ley 19.496 y de los hechos que fundan la denuncia, solicita a US, se le tenga como parte en la presente causa, para todos los efectos legales y procesales pertinentes.

A continuación, acompaña en parte de prueba, bajo apercibimiento legal correspondiente, los siguientes documentos:

1. Copia simple de Oficio N° 5585, de fecha 05.04.2012.
2. Copia simple de respuesta enviada por la denunciada al SERNAC, de fecha 24.04.2012.
3. Copia simple de Guía de Recepción de correspondencia del SERNAC.
4. Copia simple de estado de envío emitida por Chilexpress N° 993057259.
5. Copia simple de orden de transporte emitida por Chilexpress.

SEGUNDO: Que, a fojas 50 y 51, consta acta de comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, el que se lleva a efecto con la asistencia de la parte denunciante **SERNAC**, representado por su apoderado legal **SILVIA PRADO DURAN**, y la parte denunciada **ADMINISTRADORA DE CREDITOS COMERCIALES PRESTO LIMITADA**, representada por su apoderado legal **GASTON VON QUINTEROS**.

El tribunal llama a las partes a avenimientos, al efecto de lo que se declara.

La parte denunciante **SERNAC** tal como consta en el acta de comparendo, en todas sus partes, solicitando a SERNAC, se le tenga como parte en la presente causa, para todos los efectos legales y procesales pertinentes, condenándola por cada una de las infracciones cometidas, al máximo de las multas contempladas en la ley 19.496, con ejemplar condena en costas, artículo 58 de la citada ley.

Como se ha anteriormente señalado, arrojan el tribunal, se sabe tener por
conveniente, por lo tanto, a la demanda limitada en autos, y haciendo lugar a los
peticiones, declara que se rechaza la demanda en todas sus partes, con expresa condena

El Acontece de Sennac ratificó y reiteró los documentos acompañados en el
que iban de 28 a 48 ambas inclusive.

Acuerdo de Financiamiento de Pago Mínimo de fecha 08.05.2006 y Contrato de Pago de fecha 24.05.2007.

2. Reporte de transacciones de la cliente Sra. CARMEN MEDINA MENESSES.
3. Carta respuesta al SERNAC, de fecha 12.02.2012.
4. Comprobante de pago de fecha 24.06.2012, de consumo inicial.

PETITIONERS: NO. 54 NOTED

TERCERO: Que, la Leyes 82 y 83, la COMISIÓN ADMINISTRADORA DE CRÉDITOS
COMERCIALES PRESTO SAZADA, S.A., promueve, solicitando que se tenga
presente el informe de la SERVICIO NACIONAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR,
que el OFIC N° 5585, emitido por el
SERNAC, fecha 07 de mayo del 2012, en el cual se declara
información pública, para que el REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS Y
PERSONAS RELEVES, sea accesible.

CUARTO: Que a juicio de este Tribunal, para efectos administrativos del Servicio que solicitó la información, considerando que éste no atiende los días sábados, el plazo de 10 días hábiles que establece el artículo 58 de la ley 19.496 para entregar la información requerida por el Servicio Nacional del Consumidor, debe excluir el cómputo de los días sábados, interpretación que no es extensiva al cómputo de los plazos judiciales, porque en esta eventualidad los tribunales sí tienen la posibilidad de recibir escritos en esos días, ya sea en el domicilio del Secretario del Tribunal o en buzón habilitado para ello o durante el desempeño del turno de un funcionario en el propio tribunal. Por ende, la respuesta remitida por **ADMINISTRADORA DE CREDITOS COMERCIALES PRESTO LIMITADA** al SERNAC, con fecha 24 de abril de 2012, se considera entregada dentro de plazo, toda vez que, de los documentos de prueba que constan a fojas 44 y 45 de autos, "Estado de Envío" de la página web de Chilexpress, proporcionados por el propio SERNAC, se desprende que el escrito (Oficio N° 5585) fue recibido para su despacho en la oficina de correos con fecha 5 de abril de 2012, siendo entregado a su destinatario PRESTO, con fecha 10 de abril de 2012, por lo que, a partir de esta fecha, descontando los días sábados, el plazo se cumplía el 24 de abril de 2012.

Por otra parte, la denunciada manifiesta en su carta respuesta al SERNAC, de fecha 24 de abril de 2012, a fojas 14 de autos, lo cual reitera en presentación realizada a fojas 82 y 83 de autos, que con fecha 17 de febrero de 2012, ya había contestado y enviado toda la información comercial de la Sra. **CARMEN MEDINA MENESES** en respuesta al Reclamo presentado por la consumidora ante el SERNAC, Formulario Único de Atención de Público N° 5861329, y requerida la documentación en esa oportunidad, habría cumplido en su integridad, circunstancia respecto de la cual el SERNAC no se pronuncia ni aclara en su denuncia, habiendo tomado conocimiento de esta documentación (Carta de fecha 17 de febrero de 2012, Reporte de Transacciones por Cliente, Convenio de Pago, Comprobante de Pago, Acuerdo de Refinanciamiento de Pago Mínimo), pues el mismo Servicio la acompaña en parte de prueba junto a la denuncia, pero sin individualizarla.

En consecuencia, analizados los antecedentes reseñados en la causa y conforme a las reglas de la sana crítica, entendiéndose por sana crítica aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional. Puesto en juicio, este sentenciador considera que atendidas las versiones contradictorias de las partes, en relación a la prueba presentada en la causa, no se ha podido esclarecer satisfactoriamente que se ha verificado la información suministrada por el SERNAC por lo que se declara la prueba de oficio no se encuentran acreditados.